

RECOMENDACIÓN No. 35/96

EXP. No. CODHEM/330/94-2
Toluca, México, junio 28 de 1996

*RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE JACINTO
GARDUÑO GARDUÑO Y SANTA CECILIA
GARDUÑO YTTESEN*

*LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO*

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Magistrado:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 4, 5 fracciones I, II y III; 6, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor José Luis González Beltrán, en representación de Jacinto Garduño Garduño, Rosalba, Lina Delfina, María Isabel, Jacinto, Lilia Ángela, Santa Cecilia y Mauricio, todos de apellidos Garduño Yttesen, y acorde a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 28 de febrero de 1994, este Organismo recibió escrito de queja de

los señores Zacarías Pueblas Medina y Jesús Tovar Malagón, en el cual refieren presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, anexándose diversas documentales.

2. En la misma fecha se acordó la recepción y calificación de la queja, la cual fue registrada bajo el número de expediente CODHEM/330/94-2.

3. En fecha 25 de febrero de 1994, los señores Zacarías Pueblas Medina y Jesús Tovar Malagón, hicieron llegar a este Organismo nuevo escrito de inconformidad refiriendo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de ese Poder Judicial, mismo al que se le asignó el número de expediente CODHEM/385/94-1, acordándose su acumulación al CODHEM/330/94-2.

4. Mediante oficio 932/94-2 de fecha 2 de marzo de 1994, este Organismo comunicó al señor Zacarías Pueblas Medina la incompetencia de esta Comisión para conocer de las quejas planteadas, habida cuenta el carácter jurisdiccional de las mismas, ordenando remitir dichos escritos al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia de

esta Entidad Federativa, para los efectos legales procedentes.

5. A través de oficio 933/94-2 de fecha 2 marzo de 1994, se remitieron los escritos de queja a la Presidencia de ese H. Tribunal Superior de Justicia.

6. Por oficio 934/94-2 de la misma fecha, se enviaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los escritos de inconformidad.

7. Mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 1994, se ordenó el archivo de los expedientes CODHEM/330/94-2 y CODHEM/385/94-1.

8. En fecha 8 de marzo de 1995, se recibió escrito suscrito por el señor José Luis Beltrán, en representación de Jacinto Garduño Garduño, Rosalba, Lina Delfina, María Isabel, Jacinto, Lilia Ángela, Santa Cecilia y Mauricio, todos de apellidos Garduño Yttesen; mediante el cual manifiesta: "... vengo a formular queja por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de la familia Garduño Yttesen y fundamentalmente en las personas del señor Jacinto Garduño Garduño y de la Srita. Santa Cecilia Garduño Yttesen ..."

Continúa exponiendo el quejoso que "Ante el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, Estado de México, se inició la causa penal 127/93-1 por el delito de fraude ... por denuncias formuladas por los señores Zacarías Puebla Medina, Carlos Isaías Pérez

Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi ..."

Refiere que "... el día 29 de septiembre de 1994, a las catorce treinta horas, el Juez responsable determina auto de detención para Santa Cecilia Garduño Yttesen, como responsable del delito de fraude, negándole en dicho auto la libertad provisional bajo fianza en virtud de que el delito que se le atribuye rebasa en su término medio aritmético los cinco años."

Posteriormente, "Al día siguiente, 30 de septiembre de 1994, al tomar la declaración preparatoria de Santa Cecilia Garduño Yttesen, el Juez responsable ratifica la negativa del derecho a obtener la libertad provisional."

Por último, entre otras manifestaciones, refiere "Mediante auto complementario de fecha 3 de octubre de 1994, el Juez responsable señala que, por error involuntario de ese Juzgado, le había negado el beneficio de la libertad provisional a Santa Cecilia Garduño Yttesen, rectificando, según él, con este auto, el derecho a la libertad y señala que esta le será otorgada inmediatamente que la solicite." 9. Mediante oficio 2121/95 de fecha 15 de marzo de 1995, se comunicó al señor José Luis González Beltrán la recepción del escrito de queja asignándole el número de expediente CODHEM/751/95-1.

10. A través de oficio 2123/95-1 fechado el 15 de marzo de 1995, en vía

de colaboración se solicitó informe del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sobre el estado procesal de la causa 127/93 radicada en el Juzgado Quinto Penal de Texcoco, México, instándose copias certificadas de la misma.

11. Por oficio 2698 de fecha 25 de abril de 1995, ese Tribunal Superior de Justicia rindió informe, anexando el suscrito por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, en el cual se expone:

"Que con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y tres, previo el ejercicio de la acción penal correspondiente, se consignaron a este Juzgado a mi cargo, diligencias de averiguación previa número TEX/I/1452/91, relativas al delito de fraude, en contra de Jacinto Garduño Garduño, Mauricio, Jacinto, Rosalba, María Isabel, Santa Cecilia, Lina Delfina y Lilia Ángela, todos de apellido Garduño Yttesen, sobre hechos denunciados por Zacarías Puebla Medina, María Guadalupe Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y Carlos Isaías Pérez Arizmendi, la cual fue radicada en este Juzgado con el número de causa 127/93-1, habiéndose decretado la búsqueda y aprehensión de los ahora inculpados, girándose la orden correspondiente en el oficio número 773/93."

Continua enterando "Con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante éste Tribunal los

indiciados Mauricio, Jacinto, Rosalba, María Isabel, y Santa Cecilia de apellidos Garduño Yttesen, para responder de los cargos atribuidos, decretándose su detención material, declarándoseles en preparatoria y dentro del término Constitucional se les decreto Libertad por falta de elementos para procesar, mediante resolución de fecha 16 de diciembre del mismo año y contra dicha resolución el Represente Social de la Adscripción interpuso recurso de apelación, habiéndose declarado desierto dicho recurso ..."

Hace saber asimismo que "Por lo que hace a los inculpados Jacinto Garduño Garduño, Lina Delfina y Lilia Ángela de apellidos Garduño Yttesen, mediante resolución dictada en el juicio de amparo número 847/93, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Justicia de la Unión Amparó y Protegió a dichos inculpados contra actos de este Tribunal, y por auto de fecha 18 de febrero de 1994 en cumplimiento al amparo concedido, este Juzgado ordenó la cancelación de la orden de aprehensión en contra de los amparistas ..."

También se apunta "Por escrito de fecha 18 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, los ofendidos ... aportaron nuevos elementos de prueba ... Por auto de fecha 28 de septiembre de 1994 y atento a la solicitud de nueva orden de aprehensión por parte del Represente Social Adscrito y con base

a las nuevas pruebas aportadas, se decretó la búsqueda reaprehensión de los inculpados Mauricio, Jacinto, Santa Cecilia, Rosalba y María Isabel todos de apellido Garduño Yttesen girándose la orden correspondiente con el oficio número 3169/94 la cual fue cumplida en su aspecto material por lo que hace a la indicada Santa Cecilia Garduño Yttesen en fecha 29 de septiembre de ese mismo año, habiéndose decretado su detención material, declarándose en preparatoria y dentro del término constitucional se resolvió su situación jurídica, decretándole auto de formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de fraude ... y en la actualidad se encuentra en proceso; haciendo mención que contra dicha orden los acusados restantes interpusieron Juicio de Garantías número 220/95 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y el cual se encuentra en vías de resolución."

Por último se señala "... se libró nueva orden de aprehensión en contra de los indiciados Jacinto Garduño Garduño, Lina Delfina y Lilia Ángela de apellidos Garduño Yttesen, con fecha 22 de diciembre de 1994 ... la cual fuera cumplida en su aspecto material por lo que hace a Jacinto Garduño Garduño el día 3 de marzo del año en curso, habiéndose decretado su detención material y dentro del término constitucional se le decretó la formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de fraude ..."

12. Mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 1995, se ordenó la acumulación del expediente CODHEM/751/95-1, al expediente de queja CODHEM/330/94-1, por su relación con hechos y autoridades.

13. A través de oficio 6343/95-1 de fecha 5 de julio de 1995, esta Comisión comunicó al señor José Luis González Beltrán la acumulación precitada.

14. Por oficios 5541/95-2 y 6633/95-2 de fechas 10 de julio y 11 de agosto de 1995, en vía de colaboración, se solicitó a ese Tribunal Superior de Justicia copia certificada de diferentes actuaciones contenidas en la causa 127/93.

15. Mediante oficio 5199 de fecha 18 de agosto de 1995, ese Tribunal envió copia certificada de las actuaciones de la causa 127/93 requeridas.

De las constancias de mérito se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 7 de abril de 1993 el Juez Quinto Penal de Texcoco, México, radicó la averiguación previa TEX/I/1452/93 instrumentada por el delito de fraude en agravio de Zacarías Puebla Medina y otros, en contra de Jacinto Garduño Garduño, Armando Herrera Gras, Jacinto, Lina Delfina, Rosalba, María Isabel, Lilia Ángela, Mauricio y Santa Cecilia, todos de apellidos Garduño Yttesen; signándole el número 127/93-1 al proceso, librándose orden de aprehensión en contra de los inculpados.

b) El día 16 de diciembre de 1993, el Juez de la causa dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Jacinto, Mauricio, Rosalba, Isabel y Santa Cecilia de apellidos Garduño Yttesen.

c) Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1994, los señores Zacarías Puebla Medina, Carlos Isaías Pérez Arizmendi, Javier Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, ofendidos en la causa, ofrecieron nuevos elementos de prueba al Juez del conocimiento a fin de acreditar la responsabilidad penal de los inculpados, probanzas que fueron desahogadas por audiencia especial celebrada el día 8 de agosto del mismo año.

d) A través de acuerdo del 28 de septiembre de 1994, el Juez de la causa ordena la reaprehensión de los señores Mauricio, Rosalba, María Isabel, Jacinto y Santa Cecilia, todos de apellidos Garduño Yttesen, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio de Zacarías Puebla Medina y otros, girándose el oficio 3169/94 de la misma fecha al Procurador General de Justicia de esta Entidad a fin de dar cumplimiento a la misma.

e) El día 29 de septiembre de 1995, el Juez Quinto Penal de Texcoco, México, decretó la detención material de Santa Cecilia Garduño Yttesen, señalando entre otras situaciones que: "Por otra parte y en virtud de que el delito que se le atribuye rebasa en su

término medio aritmético los cinco años, por consecuencia hasta el momento no es procedente conceder la libertad provisional bajo fianza."

f) En fecha 30 de septiembre de 1994 el Juez del conocimiento recibió la declaración preparatoria de la inculpada, apuntando: "... que no tiene derechos obtener su libertad provisional [sic] ..."

g) El día 3 de octubre de 1994, a través de acto complementario, el Juez de la causa acordó: "... atento al auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual, por error involuntario, se dijo que la acusada Santa Cecilia Garduño Yttesen, no alcanzaba el beneficio de su libertad caucional, en virtud de que el término medio aritmético rebasaba los cinco años; también lo es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° bis del Código Penal vigente... el delito de fraude no está considerado como delito grave y, por consecuencia, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución General, con vigencia a partir del día 6 de septiembre del año en curso, sí se le concede a la inculpada el beneficio de su libertad caucional, cuyo monto [...] se fijará en el momento que se solicite dicho beneficio."

f) En fecha 5 de octubre de 1994, se dictó auto de formal prisión en contra de Santa Cecilia Garduño Yttesen, concediéndose su libertad bajo

caución en base a los razonamientos expuestos en el inciso que antecede.

16. En fecha 8 de septiembre de 1995, compareció ante este Organismo la Lic. María de Lourdes de la Rosa Colín, quien en representación de los señores Zacarías Puebla Medina, Carlos Isaías Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, ofreció diversas documentales relacionadas con el presente expediente de queja, constantes de seis anexos.

17. Mediante oficios 7302/95-2 y 8110/95-2 de fechas 6 y 27 de septiembre de 1995, se solicitó a ese Tribunal Superior de Justicia, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 25 de abril de 1995 en la causa 127/93.

18. Por oficio 6449 de fecha 2 de octubre de 1995, la Presidencia de ese Tribunal envió la copia certificada instada.

19. A través de los oficios 8388/95-2 y 9231/95-2 de fechas 5 y 25 de octubre de 1995, se solicitó al Lic. Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos motivo de la inconformidad.

20. Por oficio CDH/PROC/211/01/3734/95 de fecha 11 de octubre de 1995, el Lic. Arturo Aguilar Basurto rindió el informe solicitado, anexando el emitido por el Subcomandante de la

Policía Judicial adscrito al grupo Texcoco, México.

21. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 1995, los quejosos formulan diversas consideraciones a esta Comisión relativas a las investigaciones practicadas, solicitando la mediación de este Organismo a fin de que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad se desistiera de la acción penal ejercitada en su contra en la causa 127/93.

22. A través del oficio 10182/95-2 de fecha 27 de noviembre de 1995, se solicitó a ese H. Tribunal Superior de Justicia, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 26 de septiembre de 1995 en la causa 123/93.

23. Por oficio 10180 de fecha 28 de noviembre de 1995, se participó a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el inicio del procedimiento de conciliación, que en el caso particular consistió, previo estudio de la causa 127/93, en determinar la procedencia del desistimiento de la acción penal que había dado inicio a dicho proceso.

24. Mediante oficio 8347 de fecha 8 de diciembre de 1995, ese Tribunal Superior de Justicia envió la copia certificada solicitada en el atento 10182/95-2.

25. A través de oficio CDH/PROC/211/01/4510/95 (246) 95

de fecha 8 de diciembre de 1995, el Lic. Arturo Aguilar Basurto aceptó la sujeción al procedimiento conciliatorio en los términos planteados.

26. Por oficio CDH/PROC/211/01/209/95 (247) 95 de fecha 12 de enero de 1996, el Lic. Arturo Aguilar Basurto participó "... según los datos y probanzas aportadas al sumario, resulta inoperante el desistimiento de la acción penal, en virtud de no concurrir ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.", dando por terminado el procedimiento conciliatorio.

27. Mediante oficio 430/96-2 de fecha 11 de enero de 1996, se solicitó a ese Tribunal Superior de Justicia, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 7 de diciembre de 1995 en la causa 123/93-1.

28. A través de oficio DCI-0190-96 de fecha 2 de febrero de 1996, ese Tribunal remitió las copias certificadas instadas en el punto anterior.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1. Escrito de queja recibido el día 28 de febrero de 1994, mediante el cual los señores Zacarías Pueblos Medina y Jesús Tovar Malagón refieren presuntas violaciones a derechos

humanos atribuidas a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, anexándose diversas documentales.

2. Acuerdo de la misma fecha a través del cual se recibió y calificó el escrito de queja, misma que fue registrada bajo el expediente CODHEM/330/94-2.

3. Escrito de queja de fecha 25 de febrero de 1994, por el cual los señores Zacarías Pueblos Medina y Jesús Tovar Malagón exponen presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del Poder Judicial del Estado, mismo al que se le asignó el número de expediente CODHEM/385/94-1, acordándose su acumulación al CODHEM/330/94-2.

4. Oficio 932/94-2 de fecha 2 de marzo de 1994, en el cual se comunicó al señor Zacarías Pueblos Medina la incompetencia de esta Comisión para conocer de las quejas planteadas, habida cuenta el carácter jurisdiccional de las mismas, ordenando remitir dichos escritos al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, para los efectos legales procedentes.

5. Oficio 933/94-2 de fecha 2 marzo de 1994, mediante el cual se remitieron los escritos de queja a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

6. Oficio 934/94-2 de la misma fecha, a través del cual se enviaron a la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los escritos de inconformidad.

7. Acuerdo de fecha 23 de marzo de 1994, por el cual se ordenó el archivo de los expedientes CODHEM/330/94-1 y CODHEM/385/94-2.

8. Escrito de queja de fecha 8 de marzo de 1995, en el cual el señor José Luis Beltrán, en representación de Jacinto Garduño Garduño, Rosalba, Lina Delfina, María Isabel, Jacinto, Lilia Ángela, Santa Cecilia y Mauricio, todos de apellidos Garduño Yttesen, refieren violaciones a derechos humanos.

9. Oficio 2121/95 de fecha 15 de marzo de 1995, mediante el cual se comunicó al señor José Luis González Beltrán la recepción del escrito de inconformidad, asignándole el número de expediente CODHEM/751/95-1.

10. Oficio 2123/95-1 fechado el 15 de marzo de 1995, a través del cual, en vía de colaboración, se solicitó informe del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sobre el estado procesal de la causa 127/93 radicada en el Juzgado Quinto Penal de Texcoco, México, instándose copias certificadas de la misma.

11. Oficio 2698 de fecha 25 de abril de 1995, por el cual el Tribunal Superior de Justicia rindió informe, anexando el suscrito por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, México.

12. Acuerdo de fecha 5 de julio de 1995, en el cual se ordenó la acumulación del expediente CODHEM/751/95-1 al CODHEM/330/94-1, por su relación con hechos y autoridades.

13. Oficio 6343/95-1 de fecha 5 de julio de 1995, mediante el cual se comunicó al señor José Luis González Beltrán la acumulación precitada.

14. Oficios 5541/95-2 y 6633/95-2 de fechas 10 de julio y 11 de agosto de 1995, a través de los cuales, en vía de colaboración, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia copia certificada de diferentes actuaciones contenidas en la causa 127/93.

15. Oficio 5199 de fecha 18 de agosto de 1995, por el cual el Tribunal Superior de Justicia envió copia certificada de las actuaciones de la causa 127/93 requeridas.

16. Acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 1995, en el cual se hizo constar la comparecencia de la Lic. María de Lourdes de la Rosa Colín, quien en representación de los señores Zacarías Puebla Medina, Carlos Isaías Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, ofreció diversas documentales relacionadas con el presente expediente de queja.

17. Oficios 7302/95-2 y 8110/95-2 de fechas 6 y 27 de septiembre de 1995, mediante los cuales se solicitó a ese Tribunal Superior de Justicia, en vía de

colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 25 de abril de 1995 en la causa 127/93.

18. Oficio 6449 de fecha 2 de octubre de 1995, a través del cual el Tribunal Superior de Justicia envió la copia certificada instada.

19. Oficios 8388/95-2 y 9231/95-2 de fechas 5 y 25 de octubre de 1995, por los cuales se solicitó al Lic. Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, informe detallado sobre los hechos motivo de la inconformidad.

20. Oficio CDH/PROC/211/01/3734/95 de fecha 11 de octubre de 1995, en el cual el Lic. Arturo Aguilar Basurto rindió el informe solicitado, anexando el emitido por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo Texcoco, México.

21. Escrito de fecha 21 de noviembre de 1995, mediante el cual los quejosos formulan diversas consideraciones a esta Comisión relativas a las investigaciones practicadas, solicitando la mediación de este Organismo a fin de que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad se desistiera de la acción penal ejercitada en su contra en la causa 127/93.

22. Oficio 10182/95-2 de fecha 27 de noviembre de 1995, a través del cual se solicitó a ese H. Tribunal Superior de Justicia, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 26 de

septiembre de 1995 en la causa 123/93.

23. Oficio 10180 de fecha 28 de noviembre de 1995, por el cual se participó a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el inicio del procedimiento de conciliación, que en el caso particular consistió, previo estudio de la causa 127/93, en determinar la procedencia del desistimiento de la acción penal que había dado inicio a dicho proceso.

24. Oficio 8347 de fecha 8 de diciembre de 1995, en el cual el Tribunal Superior de Justicia envió la copia certificada solicitada en el atento 10182/95-2. **25.** Oficio CDH/PROC/211/01/4510/95 (246) 95 de fecha 8 de diciembre de 1995, mediante el cual el Lic. Arturo Aguilar Basurto aceptó la sujeción al procedimiento conciliatorio en los términos planteados.

26. Oficio CDH/PROC/211/01/209/95 (247) 95 de fecha 12 de enero de 1996, a través del cual el Lic. Arturo Aguilar Basurto participó sobre la inoperancia en el desistimiento de la acción penal motivo del procedimiento conciliatorio, dando por terminada dicha vía.

27. Oficio 430/96-2 de fecha 11 de enero de 1996, por el cual se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 7 de diciembre de 1995 en la causa 123/93-1.

28. Oficio DCI-0190-96 de fecha 2 de febrero de 1996, en el cual el Tribunal Superior de Justicia remitió las copias certificadas instadas en el punto anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 7 de abril de 1993, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, inició la causa 127/93-1 por el delito de fraude en agravio de Zacarías Puebla Medina, María Guadalupe Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y Carlos Isaías Pérez Arizmendi, y en contra de Jacinto Garduño Garduño, Armando Herrera Gras, Jacinto, Lina Delfina, Rosalba, María Isabel, Lilia Ángela, Mauricio y Santa Cecilia, todos de apellido Garduño Yttesen; librándose, en la misma fecha, orden de aprehensión en contra de los precitados indiciados.

Previos los trámites de ley, el Juez de la causa, en fecha 16 de diciembre de 1993, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Jacinto, Mauricio, Rosalba, Isabel y Santa Cecilia de apellidos Garduño Yttesen; ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión por lo que hace a Jacinto Garduño Garduño, Lina Delfina y Lilia Ángela Garduño Yttesen en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito en materia penal del Distrito Federal en el juicio de amparo 847/93, promovido por las referidas personas.

Con base a nuevos elementos de prueba aportados por los ofendidos, en fecha 28 de septiembre de 1994, el Juez del conocimiento dictó orden de reaprehensión en contra de los indiciados, misma que fue ejecutada materialmente, por lo que hace a Santa Cecilia Garduño Yttesen, el día 29 de septiembre de 1994; fecha en la cual el Lic. Francisco Javier Juárez García, Juez Quinto Penal de Texcoco, México, le decretó su detención material, negándole el derecho a gozar del beneficio de libertad bajo caución, en atención a que, de acuerdo al criterio del Juzgador, el delito por el que se le acusaba (fraude) excedía en su término medio aritmético los cinco años. El día 30 del mismo mes y año, el precitado servidor público, al momento de tomar la declaración preparatoria a la indiciada, reitera la negativa a la libertad caucional, sin referir fundamento ni motivo legal alguno.

Percatándose de la irregularidad, en fecha 3 de octubre de 1994, a través de "auto complementario", el Juez de la causa concede a Santa Cecilia Garduño Yttesen el beneficio de la libertad provisional bajo caución, condicionando el derecho a la cumplimentación previa de la garantía asequible, sin fijar el monto correspondiente, dictándose en su contra auto de formal prisión en fecha el 5 de octubre de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido en contra de Santa Cecilia Garduño Yttesen, atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, las cuales violan los derechos humanos de la quejosa.

En efecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución General de la República en sus fracciones I y IX, tan luego como se de inicio al proceso, el indiciado deberá ser informado por el Juez del conocimiento sobre los derechos que el propio ordenamiento señala a su favor, entre los que se ubica el derecho fundamental a gozar de la libertad personal provisional bajo caución asequible, previa la cumplimentación de los requisitos de ley y siempre y cuando la conducta típica no sea considerada expresamente por la ley dispositiva penal como delito grave.

En el caso, el Lic. Francisco Javier Juárez García, entonces Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Texcoco, México, argumentando que el delito de fraude, previsto y sancionado por los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal vigente en la Entidad, rebasaba en su término medio aritmético los cinco años de prisión, hace nugatorio el derecho de la quejosa a la libertad bajo caución, según el auto de detención de fecha 29 de septiembre

de 1994 dictado en la causa 127/93-1, auto que incluso no refiere disposición legal alguna que fundamentara tal determinación; omitiendo considerar que conforme a lo mandado por el referido artículo 20 Constitucional en su fracción I, el derecho a gozar de este beneficio depende de la gravedad del delito, con independencia del término medio aritmético que señala el Juzgador, gravedad que está determinada expresamente en nuestra Entidad por el artículo 8º de la Ley Sustantiva Penal, disposiciones que permiten coligar que la persona cuya conducta concrete el ilícito de fraude, goza de este derecho, previa la cumplimentación de los requisitos de ley.

A mayor abundamiento, en fecha 30 de septiembre de 1994, al momento de recibir la declaración preparatoria de la indiciada, por lo que respecta al derecho de libertad bajo caución, el Juzgador de mérito se conforma con negarlo, sin expresar los motivos que produjeron en él esa convicción ni mucho menos el o los dispositivos legales en que se apoyara para justificarla, situaciones que violentan lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal.

Las observaciones anteriores se corroboran con los razonamientos jurídicos emitidos por el Juez de la causa, al dictar, el día 3 de octubre de 1994, un "auto complementario" del emitido el 29 de septiembre de ese año, a través del cual reconoce su conducta omitiva, tratando de

enmendar la irregularidad cometida, concediéndole a la inculpada, tal y como debió ser desde que se encontró a disposición del Juzgado, el derecho a la libertad caucional asequible.

En este orden de ideas, de la actuación anteriormente citada, se aprecia que el Juez que conoció del proceso pasó por alto lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 177 de la Ley Adjetiva Penal de la Materia, el cual dispone: "En este auto se fijará de oficio el monto de la caución en cualesquiera de la formas establecidas en la ley para que el inculpado pueda gozar su libertad provisional, cuando sea procedente", es decir, no obstante que el servidor público descrito trataba de enmendar la anomalía, en el "auto complementario" olvida precisar el monto de la caución; irregularidades todas estas que violentan los derechos humanos de Santa Cecilia Garduño Yttesen.

No pasa desapercibido para esta Comisión, la conducta con la que obró el Juzgador al tratar de rectificar, a *mutuo priopio* la omisión, empero este Organismo estima que el prolongar el tiempo para determinar sobre el derecho a la libertad personal de la quejosa, no solamente repercute en la adecuada prestación del servicio público de administrar justicia, sino que se causó la constante zozobra e inseguridad a la indiciada, al limitarse su libertad cuando le asistía la posibilidad de gozar de la misma bajo caución y más aún, cuando tenía a su favor la presunción de inocencia,

misma que prevalece hasta el momento en que exista sentencia ejecutoriada que determine su culpabilidad. Es oportuno destacar que las anteriores consideraciones se hacen sin que esta Comisión haga pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este Organismo, en lo cual siempre se ha mantenido respetuosa de las resoluciones del Poder Judicial.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Lic. Francisco Javier Juárez García, entonces Juez Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, transgredió los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de la sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se

trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución ..."

B) Del Código Penal para el Estado de México:

Artículo 8 bis. "Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafo y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido el artículo 140 fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción III; el de homicidio contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio al que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268 primer párrafo y fracciones IV y V; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de violación, señalado por los artículos 279 y 281; el de robo, contenido en el

artículo 310, primer párrafo; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 322; y en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de 10 años de prisión"

C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 177. "Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el Juez decretará su detención, si ésta procede, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata.

En este auto se fijará de oficio el monto de la caución en cualesquiera de la formas establecidas en la ley para que el inculpado pueda gozar su libertad provisional, cuando sea procedente."

Artículo 182. "El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto: ...

II. La garantía de la libertad caucional y el procedimiento a obtenerla; "

D) De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, vigente hasta antes del 9 de septiembre de 1995:

Artículo 7. "Son obligaciones de las Autoridades Judiciales:

I. Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuitamente;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;"

F) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la

naturaleza de la obligación que se transgrede".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos formula a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido el entonces Juez Quinto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, Lic. Francisco Javier Juárez García, por irregularidades en su función pública, imponiendo las sanciones que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de

Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***